

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\* \*\*\*, y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*\* , demandó de la autoridad al rubro indicada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Desalojo total y definitivo de (29 porcinos) de su domicilio ya que son animales de granja y se encuentran en una casa-habitación de una zona urbana, en el entendido de no volver a ingresar este tipo de animales con fundamento en los artículos: 3 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y 19 DEL REGLAMENTO DE INGENIERÍA SANITARIA RELATIVO A EDIFICIOS’.*

II.- El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, pronunciándose respecto a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído del siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió la contestación formulada por la autoridad

demandante, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo, ordenando el traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a sus intereses conviniera.

IV.- Por acuerdo del *diez de julio de dos mil diecinueve*, se declaro perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se paso al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos que a decir de la parte actora, le afectan en su esfera jurídica.

Precisándose que si bien el dictamen técnico, así como los resultados de la visita de verificación que se impugna, **no constituyen una resolución administrativa de carácter definitivo**, no obstante ello, toda vez que en el mencionado dictamen se determina como medida técnica correctiva el desalojo total y definitivo de (29 porcinos) de su domicilio, ya que son animales de granja y se encuentran en una casa-habitación de una zona urbana, aún cuando dicho acto forma parte de un procedimiento administrativo, **contiene una determinación que causa una afectación al demandante de imposible reparación**, al ser de

inmediata ejecución, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 264 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, motivo por el cual esta Sala resulta competente para conocer de los actos impugnados, al actualizarse el régimen excepcional basado en la afectación de derechos sustantivos de modo irreparable.

Apoya lo aquí expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000511, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a J. 22/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.”*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

• Resultados de la Visita de Verificación, respecto al acta de verificación sanitaria \*\*\*\*\* levantada por el Departamento de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Servicios Públicos, en el cual, el Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria, en fecha *tres de marzo de dos mil diecinueve*, le hizo saber al verificado el inicio del procedimiento sancionador y se le concedió un plazo para acreditar ante dicha autoridad, las medidas que tomaría para corregir las deficiencias encontradas en el establecimiento.

No obsta, que la determinación para la imposición de las medidas de seguridad sanitaria y técnicas, consistentes en el desalojo total y definitivo de (29 porcinos) de su domicilio, ya que son animales de granja y se encuentran en una casa-habitación de una zona urbana, conste en el dictamen técnico emitido el *cinco de marzo de dos mil diecinueve*, por la Dictaminador, Licenciada Gloria Estela Álvarez Medina y por el Jefe del Depto. de Regulación Sanitaria, C.J. Fernando Martínez Ramírez, puesto que el acto del que se duele el actor en el presente juicio —desalojo total y definitivo—, fue conocido por el accionante mediante los Resultados de la Visita de Verificación, por éste el documento en el cual le dieron a conocer la medida tomada y el inicio del procedimiento sancionador, por lo que el acto materia de estudio en el presente juicio, lo será el documento denominado: “Resultados de la visita de verificación”.

**TERCERO.-** La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y, 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, con el original del documento denominado: “RESULTADOS DE LA VISTA DE VERIFICACIÓN” emitido el *cinco de marzo de dos mil diecinueve*, por el Jefe del Depto. de Regulación Sanitaria, C.J. Fernando Martínez

---

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Ramírez, el cual obra a foja 8, frente y vuelta de los autos; probanza que al provenir de las partes y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio para acreditar la existencia del mismo.

CUARTO.- Al no haber sido invocada, por la demandada, causal de improcedencia alguna, ni sea advertida de oficio por esta Sala, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE, se estudia el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, al ser preferente su análisis por cuestión de orden, ya que de ser FUNDADO, es el que mayor protección brinda al demandante, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida;*

*empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Así, el justiciable expresó en la demanda que la demandada no señala con base en qué elementos jurídicos, cuenta con atribuciones para actuar como autoridad competente, lo cual, debe expresarse en el cuerpo de la resolución, puesto que el artículo 16 de la Carta Magna exige que todos los actos de molestia sean expedidos por autoridad competente, por lo tanto, la falta de cita de los preceptos legales en que se funda dicha competencia, es una violación al citado precepto y una causal de nulidad.

Le asiste la razón al inconforme y resulta **FUNDADO** su argumento, toda vez que de la lectura íntegra de la resolución impugnada, se advierte que la misma fue emitida por el jefe del Departamento de Regulación Sanitaria, en el cual se le hizo saber al interesado que se le había verificado las medidas técnicas correctivas —desalojo total y definitivo de (29 porcinos) de su domicilio, ya que son animales de granja y se encuentran en una casa-habitación de una zona urbana—, así como el inicio del procedimiento sancionador, concediéndole un plazo para acreditar ante dicha autoridad, las medidas que tomaría para corregir las deficiencias encontradas en el establecimiento, siendo que dicha resolución carece de fundamento legal que justifique las facultades de la demandada, para emitir la misma; pues si bien invoca los artículos 430 de la Ley General de Salud; 288 de la Ley de Salud del Estado de

Aguascalientes; 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado; así como la Cláusula Primera punto referente a existencia de animales en casa habitación, zahúrdas y establos en áreas urbanas de las Bases de Colaboración en Materia de Salubridad Local que celebra por su parte el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y el H. Ayuntamiento de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el *treinta de enero de dos mil seis*; lo cierto es, que ninguno de dichos dispositivos legales establece las facultades del Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria para la imposición de las medidas técnicas correctivas —*de salajo total y definitivo*—.

Lo anterior en virtud de que los citados preceptos legales, establecen textualmente:

#### LEY GENERAL DE SALUD

*“ARTÍCULO 430. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización”.*

#### LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“ARTICULO 288.- El Organismo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el Artículo 259 de esta Ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización que no debe de exceder, según sea el caso, de 30 días.”*

#### LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“ARTÍCULO 69.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas”.*

BASES DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, (...) Y POR LA OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, (...) PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL (...).

*“Primera.- el Gobierno del Estado a través del “ISEA” descentraliza en este acto al “MUNICIPIO” con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 28 inciso B, 29, 30m 31, 35 y demás relativos aplicables a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, el ejercicio de las*



funciones que de manera exclusiva le confieren al Estado la propia Ley, a fin de consolidar el Sistema Estatal de Salud, se aplicará a los siguientes giros, establecimientos, vehículos, actividades y servicios en materia de salubridad local de forma limitativa:

- Academias de belleza.
- Academias deportivas.
- Actividades que generen molestias sanitarias.
- Agencias funerarias.
- Baños públicos y regaderas.
- Baños sauna.
- Boliches y billares.
- Casa de huéspedes.
- Centros de espectáculos.
- Circos, ferias y ferias temporales.
- Clubes y centros deportivos.
- Comercio informal de alimentos en la vía pública.
- Estacionamientos o pensiones de vehículos.
- Estudios de cine y televisión con asistencia de espectadores.
- Existencia de animales en casa habitación, zahúrdas y establos en áreas urbanas.
- Expendio de carbón, leña o combustible.
- Expendio de gasolina y distribución.
- Habitaciones amuebladas.
- Hoteles, moteles y similares.
- Peluquerías y salones de belleza.
- Salones de fiesta en general alquiler.
- Sanitarios públicos”.

Sin embargo, dichos preceptos invocados por la demandada no lo facultan para emitir dicha medida de seguridad sanitaria y técnica, pues de un análisis lógico jurídico de dichos preceptos, no se advierte que el referido Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria, tenga atribuciones para la imposición de dicha medida de seguridad, consistente en el desalojo total y definitivo de (29 porcinos) del domicilio de ahora actor, ya que son animales de granja y se encuentran en una casa-habitación de una zona urbana, es decir, que aún y cuando citó los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, dicha autoridad demandada no precisa el precepto legal concreto que diga que el *Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria, es el competente para la imposición de la medida de seguridad en comento.*

Así pues, el funcionario o empleado en su carácter de *Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria*, tiene las facultades



específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio de su cargo, el cual tiene únicamente el desempeño de sus atribuciones, el poder o autoridad que derivan de esas facultades, debiendo fundamentar su actuación en las disposiciones legales que las contengan, toda vez que las atribuciones están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, a efecto de que pueda invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral, pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que a la letra señala:

*“Artículo 3°. El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”*

En consecuencia, la resolución impugnada contenida en los Resultados de la Visita de Verificación, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante la se le hizo saber al verificado las medidas técnicas correctivas —desalojo total y definitivo de (29 porcinos) de su domicilio, ya que son animales de granja y se encuentran en una casa-habitación de una zona urbana—, así como el inicio del procedimiento sancionador, concediéndole un plazo para acreditar ante dicha autoridad, las medidas que tomaría para corregir las deficiencias encontradas en el establecimiento, emitida por el C.J. FERNANDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien no justificó su competencia como autoridad emisora de dicho acto administrativo, ya que de los preceptos mencionados en la resolución impugnada, no se advierte que éste tenga facultades para la imposición de dicha medida técnica correctiva, además de que no se precisa el precepto legal y en su caso, la fracción del mismo, aplicable al caso concreto que establezca la citada atribución, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4°, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del

Estado de Aguascalientes, que establece la obligación de que los actos administrativos sean emitidos por las autoridades competentes, como en la especie sucede con la resolución impugnada, la que debía ser emitida por la autoridad competente y fundar legalmente sus facultades, pues de no hacerlo debe entenderse que no existe precepto legal que le otorgue dicha facultad.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 310, en el tomo XXII de septiembre de los mil cinco, cuyo rubro y texto señalan:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** Así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate***, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que ***es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia***, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad ***precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso***

*el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que le hace dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en los Resultados de la Visita de Verificación, respecto al acta de verificación sanitaria \*\* \*\*\*\* levantada por el Departamento de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Servicios Públicos, en el cual, el Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria, en fecha *tres de marzo de dos mil diecinueve*, le hizo saber al verificado el inicio del procedimiento sancionador y se le concedió un plazo para acreditar ante dicha autoridad, las medidas que tomaría para corregir las deficiencias encontradas en el establecimiento; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo en el cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción I y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, precisada en el Considerando Segundo, por las razones expuestas en el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/urfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintitrés días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**